

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 60.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Art. 1º Los Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado de que no hablan el artículo 110 de la Constitución y la fracción IV del 8º de la ley reglamentaria sobre Gobierno interior de los Distritos, garantizarán suficientemente los fondos que manejen.

Art. 2º La garantía de que habla el artículo anterior consistirá en una fianza á satisfacción del Ejecutivo, y será por hipoteca de bienes raíces ó por fiadores abonados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*,—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 61.—El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta lo que sigue:

Art. 1º Serán fondos, además de los que por otras leyes tengan consignados, y con el carácter de especiales de la instrucción pública primaria, del Colegio Civil, del Colegio de Abogados, de la Escuela de Jurisprudencia y de la de Medicina, los legados y toda donación que se hagan respectivamente á estos Institutos por cualesquiera personas.

Art. 2º Los fondos de que habla el artículo primero pertenecen exclusivamente á cada uno de los mencionados institutos, que fuere agraciado con ellos, y se prohíbe absolutamente que se inviertan en algún otro objeto á ellos extraño.

Art. 3º Los mismos fondos especificados en el citado artículo primero serán considerados como públicos, y los Tesoreros respectivos que no tengan caucionado su manejo, lo garantizarán con arreglo al decreto de 22 de Octubre del corriente año.

Art. 4º Para la inversión de los propios fondos en su exclusivo destino, fuera de los gastos ordinarios y de presupuesto, á que por ley y reglamento estén afectos, se necesita la aprobación del Ejecutivo, después de oír á los Ayuntamientos y Juntas Directivas correspondientes, y sin esos requisitos no se hará ningún gasto extraordinario.

Art. 5º Los Tesoreros, á que se refiere el artículo tercero, remitirán al Ejecutivo un corte de caja cada seis meses para revisión de la cuenta, haciéndose extensiva esta obligación á los municipales, quienes lo verificarán por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado vice-presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 1º de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 52.—Para facilitar la ejecución del Decreto de 22 de Octubre próximo pasado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy y en uso de la atribución que le otorga la fracción II del artículo 84 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien disponer se circulen para su estricta observancia, las siguientes prescripciones:

1ª Los empleados á que se refiere el decreto ántes expresado, darán una fianza en general los de las oficinas de Hacienda de las Ciudades de Monterrey, Lampazos de Naranjo, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Linares, Galeana y Doctor Arroyo. Los de las Villas existentes, y que en lo sucesivo se erijan, afianzarán por una cantidad correspondiente á una tercera parte del cargo anual de impuestos que la Tesorería General haga á cada oficina en el año.

2ª Las fianzas á que se contrae la primera parte de la anterior prescripción, se otorgarán por escrito ante Notario público ó ante un Juez de Letras ó local en donde no hubiere notario, y las demás ante uno de los Alcaldes constitucionales de la Villa respectiva.

3ª Si la fianza fuere por hipoteca, el que actuare en aquella pedirá de oficio al Registrador de la propiedad de su jurisdicción un informe de liberación de la finca hipotecada que agregará al protocolo, haciendo de ello referencia en la escritura de fianza.

4ª Si la fianza fuere por fiadores, en el acto del otorgamiento de aquella comparecerán con los otorgantes dos testigos que declaren que el fiador es solvente y firmarán todos en el protocolo, haciéndose así constar.

5ª En consideración á que la remuneración que los mismos empleados tienen acordada por la ley es exigua, para que á ellos no sea oneroso su servicio en bien del Estado, y el erario no quede inseguro, los costos de las fianzas se expensarán por el Tesoro público.

6ª Los testimonios de las mencionadas fianzas se remitirán por los funcionarios que en ellas actuaren, al Alcalde 1º de la Municipalidad respectiva, y estas Autoridades, luego que los reciban, los enviarán á la Secretaría del Gobierno, informando sobre las fianzas por hipoteca, si las fincas hipotecadas se hallan en buen estado.

7ª Aprobadas las fianzas por el Gobierno, se mandarán á la Tesorería General del Estado, á fin de que se conserven en su caja, para los efectos correspondientes.

8ª El otorgamiento de las mencionadas fianzas comenzará á tener efecto para el próximo año fiscal de 1889 y para ese fin ellas quedarán lo más tarde concluidas en el mes de Enero y remitidas al Gobierno para el 15 de Febrero del mismo año.

Y en cumplimiento de lo acordado y para los efectos consiguientes, me es honroso decirlo á vd., recomendándole me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Artículo 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 77.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Art. 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya, á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*T. Roel*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo primero. Se proroga por dos años el plazo á que se refieren las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 1º del decreto número 76, de 21 de Diciembre de 1888.

Artículo segundo. Se proroga por un año el plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto número 77, de 21 de Diciembre de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.—*José María Herrera*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se proroga el plazo de la autorización concedida al Ejecutivo en el decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, por el término del próximo período constitucional del Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se prorroga de nuevo por un año más el plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto número 77 del 21 de Diciembre de 1888.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Jesús Garza Flores*, Diputado presidente.—*Luis Elizondo*, Diputado secretario.—*Encarnación Coronado*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 6 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 3.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,988.—Para los efectos constitucionales tengo la honra de remitir á vdes. en proyecto, las leyes de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, y la de ingresos municipales, referentes al próximo año de 1893, suplicando que se sirvan dar cuenta con ello á esa H. Cámara, á fin de que en su vista se acuerde lo que corresponda.

Por lo que toca al presupuesto de ingresos del Estado, se fija por razones de equidad, en \$300 en lugar de \$100 el capital de viudas ó huérfanos menores, que deba exceptuarse de impuestos cuando no posean más bienes que un valor semejante, y la casa que les sirva de habitación que también está exceptuada del pago de contribuciones.

Las casas de empeño, en la ley actual están consideradas en la primera categoría, ya sea las de esta Capital como las de los Municipios foráneos, y visto que las operaciones relativas que pueden hacerse en algunos Municipios por dichas casas, no compensan ni pueden compensar el gravámen que reportan, de un modo racional se reformó el artículo respectivo de la ley en el sentido de establecer tres categorías distintas de aquellas casas, según el

Municipio donde se hallen radicadas, para la aplicación de la cuota correspondiente, siendo menor la segunda y tercera que la vigente.

Así mismo, se creyó conveniente el rebajar un 2 p^o del impuesto sobre herencias.

En cuanto á los egresos se observarán unos pocos pequeños aumentos de sueldos de empleados menores y disminución en algunas partidas del presupuesto; dando todo esto por resultado, el que haya una diferencia de \$2,796 de menos en el Presupuesto que hoy se propone, respecto del actual.

Por lo que se refiere á ingresos municipales, no hay mas modificación en la ley en proyecto que se acompaña, que la de establecer tres categorías para el impuesto de patente de licores, rebajando la contribución en la segunda y tercera respecto de la existente, á fin de que sirva de base en los municipios foráneos que se determinan.

En detalle acompaño una relación de todos los artículos que han sufrido reforma, á fin de facilitar el estudio que sobre el particular tenga de hacer esa H. Cámara.

Protesto á vdes. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Diciembre de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado*.—Presentes.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,009.—Habiéndose presentado algunos casos en que de una manera torcida ha querido interpretarse el contenido de la primera parte de la fracción IX del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal, pretendiéndose hacer valer la inexactitud ó error que pudiera traer un conocimiento de fletero para pagar los impuestos respectivos según el contenido que en el mismo conocimiento se expresa por menos carga ó mercancía que la que realmente se introduce amparada con dicho documento; aunque está fuera de duda que en tales casos el agente encargado del cobro debe declarar como ocultación de efectos la mercancía sobrante, para el pago de la contribución correspondiente conforme á la ley, cree el Ejecutivo conveniente, sin embargo, proponer por el digno conducto de vdes. á esa H. Cámara, una adición al proyecto de ley respectivo, que tuvo la honra de presentar con fecha de ayer, que deje perfectamente claro y terminante el sentido de la repetida fracción en los siguientes términos:

“IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones; en la inteligencia de que si el conocimiento cubre menos mercancía que la que en realidad se introduzca, el excedente deberá reputarse como ocultación para los efectos legales. Se exceptúan de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca etc.”

Reitero á vdes. las protestas de mi consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*A los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado*.—Presentes.

ANEXO NUMERO 4.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 48.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las Haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, de registro de mercedes de agua, de registro de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. Del capital que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que le correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes 1º^{os} en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, léjos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando, que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúos son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el Decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.